



Oscar Humberto Rodríguez León  
**ABOGADO**

Bucaramanga, 23 de mayo 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**  
M.P: Dr CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
E.S.D

**RADICADO:** 2021 – 00099 – 01 **Interno:** 304 – 2023  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO  
**DEMANDADO:** MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES

**ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

Obrando como apoderado de la parte demandada respetuosamente acudo ante el Señor Magistrado con el propósito de allegar los fundamentos atinentes a la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, y para ello abordaré la argumentación acorde a los reparos expuestos ante la primera instancia así:

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La Fijación del Litigio esbozada por el Juzgado y aceptada por las partes, lo centró en el sentido que éste se circunscribiría en establecer si dentro del proceso se dan los requisitos para la prosperidad de la demanda, y de ser así, si surgen los presupuestos para ejercer el derecho a recibir el demandante los frutos civiles desde que el demandante perdió la posesión del predio.

**ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Inicia la primera instancia la sustentación de la sentencia remitiéndose a los antecedentes del proceso, es decir, hace un recuento somero de los hechos de la demanda – **pero sin referirse que el demandante en el texto de la misma se abroga simultáneamente la calidad de Propietario y Poseedor del predio pedido en reivindicación** –.

Indica que el demandado otorgó poder a apoderado que propuso excepciones previas las cuales fueron despachadas desfavorablemente, y que no contestó la demanda, sin embargo omite señalar la primera instancia que respecto de la excepción denominada “**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO ( ART 100 # 6 )**” nada dijo en la sentencia, a pesar que en el auto que las resolvió de fecha 29 de marzo de 2022 manifestó que si el demandado ostenta o no la posesión “*será motivo de decisión por vía de sentencia, previo recaudo de las pruebas que sean arriadas por las partes.*”

Al abordar las consideraciones de la decisión expone que no existe reparo alguno frente a los presupuestos indispensables para dictar sentencia.

Expresa que la tesis del Juzgado, es decir su decisión, es que el demandado debe reintegrar el inmueble al demandante junto con las mejoras y frutos civiles, **éstos desde el mes de diciembre del año 2021**, y sustenta lo anterior, trayendo a colación el contenido del artículo 946 del Código Civil en concordancia con los artículos 952 y 497 ibidem.

Manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que para obtener el resultado esperado en el proceso reivindicatorio es necesario que se demuestre los siguientes elementos estructurales : (i) Que el demandante tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandado tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya una identidad del objeto de controversia que posee el demandado; (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión.

Deja en claro el señor Juez que *“como es sabido el propietario puede ejercer el derecho de dominio y **PERSEGUIR A QUIEN TIENE LA POSESIÓN** para obtener la restitución del bien que, **igual no se encuentra en su poder, debiendo probar los anteriores requisitos** puesto que la carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que tiene la acción reivindicatoria trunca el propósito de restituir”*.

Procede la primera instancia al desglose de cada requisito indicando frente al primero de ellos que éste se cumple, y para ello acude al documento que reposa en el expediente digitalizado y que corresponde al Certificado de Tradición del predio en el cual se observa a la anotación N° 11 de fecha 10 de agosto de 2020, respecto del registro de la escritura pública que acredita el derecho de dominio en cabeza del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO del bien aludido.

Respecto del segundo requisito, es decir que **el demandado ostente la posesión del bien a reivindicar** la primera instancia indica que *“MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES al ser notificado de la demanda no contestó la misma, circunstancia que lleva la aplicabilidad de lo ordenado en el artículo 97 del C.G.P que dice, la falta de contestación de la demanda, pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones, o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto.”*

Relata la primera instancia que de la demanda interpuesta por el señor CUBIDES FRANCO, éste dice al Hecho Tercero *que desde el año 2000, fecha de la escritura pública de venta a favor de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, éste viene ejerciendo el dominio sobre el mencionado inmueble EL LÍBANO hasta el **31 de julio del año 2020**, fecha en la cual se profirió por acción de tutela el nuevo fallo de segunda instancia, en el proceso de acción posesoria en favor del demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, hoy demandado en el proceso.*

Sostiene el señor Juez que la *“fundamentación fáctica que en conjunto con la norma procesal referenciada, lleva a colegir que el bien inmueble que se viene hablando sí se encuentra en posesión de MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES ...y que lo viene ostentando en tal calidad....más aún cuando el demandado al ser interrogado por el despacho en relación con la posesión del bien dijo “Si señor Juez, se hicieron (sic) una batería sanitaria por medio de la alcaldía por ser ya más o menos poseedor de la finca.”*

La anterior afirmación del señor Juez es abiertamente contraria al caudal probatorio recaudado en el proceso, y denota que no existió un análisis del mismo bajo el rigor de la sana crítica como más adelante se demostrará.

El Juzgado trae a colación para sustentar la referida aseveración la lectura de los apartes de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SC 3381 – 2021 del 11 de agosto del mismo año siendo ponente el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE sobre el tema dijo: *“No obstante ésta Sala ha sostenido que el hecho de la posesión es susceptible de la prueba de confesión, de manera que **si el demandado acepta ser el poseedor del bien en controversia, en principio, esa sola admisión es suficiente para tener por establecido tal requisito estructural de la acción reivindicatoria, y con mayor razón si, con base en ese reconocimiento propone la prescripción extintiva o adquisitiva**”.* **(éste párrafo de la mentada sentencia se observa a la página 22 de la misma).**

Y agrega el señor Juez: *La misma Corporación en sentencia SC del 12 de diciembre de 2001 con radicado 5328 reitera lo dicho por la sentencia SC 4046 de 2019 en la que la Sala acotó lo siguiente “ Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, **confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito, salvo claro está, siempre y cuando no introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el Juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto**.”* **(éste párrafo también es extraído de la mentada sentencia y que se observa igualmente a la página 22 de la misma).**

Y culmina sobre lo anterior indicando que, *“si ello es de ese modo, habrá de decirse en conclusión, que también se encuentra probado que el demandado es el poseedor del bien”.*

Si se observa el contenido pleno de las referidas providencias es innegable que la Primera Instancia extrae solo aquello que se acomoda a su argumentación, pues si bien en las citadas sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema hacen alusión a la figura jurídica de la CONFESIÓN, también lo es que la circunstancia fáctica referida en las mencionadas providencias, corresponde a una situación diferente al caso presente, sin olvidar que el artículo 197 del C.G.P señala que *“Toda confesión admite prueba en contrario”* en consonancia con el artículo 166 ibidem al indicar que *“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes SIEMPRE que los hechos en que se funden estén debidamente probados”*, lo cual demanda del operador judicial que el estudio de las pruebas DEBERÁN ser apreciadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica que exige el Art 176 del C.G.P.

Pero lo curioso de la deducción a la que arriba la primera instancia es que desconoce de tajo que el demandado, los testigos traídos por el demandante, e incluso éste último tanto en la demanda (HECHO SEXTO) y en el interrogatorio de parte, al unísono señalaron que la entrega del citado predio Finca EL LÍBANO por el demandante CUBIDES FRANCO al demandado en éste proceso, se realizó **el día 14 del mes de diciembre de 2021**, ello con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida por éste mismo Juzgado dentro del proceso de Acción Posesoria, y la demanda génesis del proceso reivindicatorio que nos ocupa la presentó CUBIDES FRANCO en fecha **8 JUNIO DE 2021**, en palabras sencillas, para la fecha en que se impetró la demanda reivindicatoria el demandado ROCHA YEPES no ostentaba la posesión sobre el inmueble rural referido.

Respecto del tercer requisito sobre la identidad del bien inmueble señala el señor Juez que se encuentra acreditado *“según lo manifestado en la demanda, las pruebas documentales*

*que la conforman y lo que fue aceptado y confesado por el demandado en el interrogatorio de parte.”*

Obsérvese Señor Magistrado que la primera instancia a la **HORA 1:32:00** indica que *“Dice el demandante, desde el año 2.000 ha venido ejerciendo dominio de manera ininterrumpida, continua, pacífica, pública y sin ningún tipo de clandestinidad ejerciendo actos constitutivos de señor y dueño tanto del orden del animus como del corpus de los cuales NUNCA se ha despojado, y que infiere el no reconocimiento de otra persona como dueña **O POSEEDORA** sobre el mencionado inmueble, todo hasta el 31 de julio de 2020, fecha en la que señala que por sentencia dictada por ésta judicatura en proceso de acción posesoria se otorgó al demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES la posesión del fundo objeto del presente pleito.”*

Pasa por alto el señor Juez que la afirmación del demandante CUBIDES FRANCO es categórica al expresar que no reconoce a otra persona diferente a él como dueño o POSEEDOR respecto de la Finca EL LÍBANO, y que si bien ese mismo despacho judicial emanó la providencia el 31 de julio de 2020 que le reintegra la posesión al señor ROCHA YEPES, también reposa prueba documental y testimonial que la entrega solo se llevó a cabo el **día 14 del mes de diciembre de 2021**.

Y adiciona el señor Juez: *“Termina el accionante narrando en la demanda que los actos posesorios que dice ha desplegado sobre el inmueble materia del proceso, estima que no son de mayor relevancia para el triunfo de sus pretensiones, (¿?), así la forma como ingresó el demandado al predio EL LÍBANO, las labores que realizaba en su condición de mayordomo y trabajador del inmueble, y el acervo probatorio que asevera respalda sus pretensiones.”*

Por último, frente al requisito que los títulos sean anteriores a la posesión, dice la primera instancia que el demandante adquirió el inmueble mediante la escritura pública No 285 del 22 de noviembre del año 2000 suscrita en la Notaría Única del municipio Sabana de Torres por compra hecha a JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, persona que lo adquirió por adjudicación del extinto INCORA a través de Resolución 881 del 7 de junio de 1989, títulos que a decir del Señor Juez, reposan como pruebas documentales en el plenario y que se encuentran debidamente inscritos en el folio de matrícula, prueba documental que acredita entonces que el título del demandante emana del año 2000, sin aterrizar el hecho que el registro en el folio de matrícula inmobiliaria del citado documento solo se hizo hasta el **10 de agosto de 2020**

Resalta el Señor Juez que *“el demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES pese a no contestar la demanda sí fue enfático en manifestar que la posesión que tiene sobre el inmueble en cuestión data del año 1999, según su propio dicho, el aquí demandante señaló la existencia y el abandono que se encontraba la finca EL LÍBANO ...al que dijo que entró en el año referido en condición de poseedor”*.

Y AGREGA LA PRIMERA INSTANCIA *“Para este servidor el requisito que nos ocupa, como se ha venido afirmando no existe duda que el señor ROCHA YEPES sí funge como poseedor del predio EL LÍBANO, pero del material probatorio recogido en este juicio que conforme al expediente es claro también, que sale a descampo, que en la calenda que dice el demandado comenzó su posesión sobre el fundo no lo es”,* refiriendo lo expuesto por el testigo JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA quien vendió o transfirió la titularidad del citado predio al demandante CUBIDES FRANCO.

En igual derrotero el Señor Juez refiere en su argumentación que reposa en el plenario como prueba documental el escrito de fecha 28 de enero de 2016 firmado por el demandado **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES**, dirigido al demandante CUBIDES FRANCO, en el cual señala que *“Mediante el presente me dirijo a usted en su calidad de propietario del predio EL LÍBANO ubicado en la vereda EL CARIBE del municipio Sabana de Torres, la presente misiva es con la finalidad de darle el ultimátum para la cancelación de mis salarios y prestaciones sociales que usted me adeuda desde tiempo atrás por mis servicios prestados como administrador de la FINCA EL LÍBANO”*.

Para la primera instancia del contenido de ese documento tal manifestación le permitía concluir que para el año 2016, el señor **ROCHA YEPES** reconocía al demandante CUBIDES FRANCO como propietario del predio objeto en reivindicación, y que por tal razón era innegable entonces, que para el año 1999 el demandado no podía reputarse como poseedor del bien objeto de reivindicación, y aduce el señor Juez que la calidad en que se encontraba el demandado ROCHA YEPES para ese año 2016, era como administrador de la finca El Líbano.

Sintetiza el señor Juez lo anterior que el demandado mutó la calidad de tenedor a la de poseedor en el año 2016, fecha en la cual empezó a sentirse señor y dueño del fundo, y que se negó a entregar una vez culminada la relación laboral, dando lugar al desalojo del cual fue objeto, y que sucedió en razón a la orden de amparo policivo que lograra el aquí demandante en la Inspección de Policía de Sabana de Torres en el año 2017, **decisión que fue revertida finalmente en el año 2020 mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020 emanada por éste mismo Juzgado dentro del proceso de Acción Posesoria que tramitó el hoy demandando ROCHA YEPES en calidad de poseedor del fundo.**

Finaliza la primera instancia agregando que *“en ese orden, en el presente caso por todo lo que se ha venido relatando, se estima que la posesión del demandado Martín Enrique Rocha Yepes no es de buena fe, pues siempre, y desde que detentó el bien en su condición de tenedor y hasta cuando intervirtió su título de poseedor, reconoció y supo sobre la existencia de dominio ajeno a favor del señor Jorge Enrique Cubides, situación por la que de modo alguno puede entenderse como un poseedor de buena fe al demandado, motivo por el que está obligado para con su demandante a restituir, además del bien, las mejoras que fueron detalladas en el informe pericial de avalúo citado por la perito DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ, y los frutos civiles naturales que el bien se hubiesen causado **A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021, FECHA EN LA QUE RECONOCIÓ EL MISMO DEMANDANTE FUE LA QUE DEVOLVIÓ EL BIEN EN ACATAMIENTO DE LA ACCIÓN POSESORIA.**”*

Nótese señor Magistrado que el señor Juez RECONOCE acorde a lo expresado por el demandante – resaltada en mayúsculas y negrilla – que efectivamente el demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES recuperó la posesión sobre la Finca EL LÍBANO en el **mes de diciembre de 2021**, y si la demanda fue presentada el **8 JUNIO DE 2021**, es claro y sin asomo de duda, que para ésta última fecha el demandado NO TENÍA LA POSESIÓN sobre el mencionado predio rural para predicarse la legitimación pasiva, situación que genera el incumplimiento como requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria, es decir que la acción DEBE dirigirse contra la persona que ejerce la posesión del bien al momento de impetrarse la demanda, ello a la luz del artículo 952 del Código Civil, requisito que desconoció la primera instancia.

Además de lo anterior causa sorpresa la afirmación del señor Juez al manifestar que *“la posesión del demandado Martín Enrique Rocha Yepes **NO ES DE BUENA FE**, pues siempre,*

*y desde que detentó el bien en su condición de tenedor y hasta cuando intervirtió su título de poseedor, reconoció y supo sobre la existencia de dominio ajeno a favor del señor Jorge Enrique Cubides”.*

Olvida la primera instancia que fue él, obrando como Juez, quien le reconoció la calidad de poseedor legítimo del predio Finca EL LÍBANO al señor ROCHA YEPES en sentencia del **31 de julio de 2020**, cuya acta se observa al anexo 3 de la demanda – documento 48 a 50 – del expediente digitalizado, providencia emanada dentro del proceso de ACCIÓN POSESORIA que adelantó éste en contra del aquí demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES, posesión que recuperó el señor ROCHA YEPES solo hasta el día **14 del mes de diciembre de 2021**, de lo cual surge el interrogante ¿Si el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES recuperó su posesión sobre la Finca EL LÍBANO a través de la referida sentencia, cómo se explica entonces que quien le otorgó la calidad de poseedor legítimo ahora aduzca que es poseedor de mala fe? Indiscutiblemente el razonamiento del señor Juez es abiertamente contradictorio e incongruente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como ANTECEDENTE de la presente acción reivindicatoria iniciada por el demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, ésta se remonta con ocasión al fallo de tutela emanado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga compuesta por los Magistrados MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ y RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, quienes en decisión de fecha **2 de julio de 2020** – aportada como prueba por el demandante en el anexo No 3 de la demanda, – se puede apreciar en las CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL que concedió el amparo solicitado por el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA, al acápite 4 que denomina RESUMEN DEL PROCESO 2018-358 INTERDICTO POSESORIO – que se reseña lo siguiente:

*“Dijo el señor Juez que se presumiría que el demandante (MARTÍN ENRIQUE ROCHA) ejerció posesión sobre el inmueble **DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1999**, que fue continua, sin violencia y sin clandestinidad y que durante el tiempo que el demandante permaneció en el predio realizó mejoras, construcción de cercas, siembras de distintos productos y construcción de una carretera para acceso al predio.”* Aspecto de vital importancia en cuanto que la sentencia que profirió, precisamente el Juzgado que funge en este proceso como primera instancia, el **31 de julio de 2020** declaró a mi poderdante como poseedor legítimo del predio Finca EL LÍBANO, dentro del proceso de ACCIÓN POSESORIA que adelantó MARTÍN ENRIQUE ROCHA en contra del aquí demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y con efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, Señor Magistrado la providencia referida que incluso fue CONFIRMADA por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es clara en señalar que el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA ha sido el legítimo poseedor de la finca pedida en reivindicación desde el mes de marzo del año 1999, **la cual le fue arrebatada con ocasión de amparo domiciliario iniciado por CUBIDES FRANCO en el año 2017**, decisión que fue revertida finalmente en el año 2020 mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020, pero cuya posesión recuperó nuevamente solo hasta el día **14 del mes de diciembre de 2021**.

Es de advertirse que el señor Juez comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, quien a su vez profirió el Auto del **13 de Mayo de 2021**, a través del cual subcomisionó al Alcalde Municipal de esa localidad para que fijara fecha y hora de la diligencia

de entrega del mencionado inmueble, señalándose para tal efecto el día **13 de Agosto de 2021** la cual fue suspendida por la intervención de **ELIEL GONZALEZ RIZO**, y su esposa – entre otros – (convocados en este proceso reivindicatorio como testigos del demandante) – quienes alegaron la calidad de arrendatarios de la FINCA EL LÍBANO, oposición que no prosperó.

En síntesis, finalmente la entrega del mentado predio al señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES solo pudo llevarse a cabo el día **14 del mes de diciembre de 2021**, de manera que cuando CUBIDES FRANCO interpuso la demanda reivindicatoria el **8 de junio de 2021** en contra del aquí demandado, éste NO TENÍA AÚN LA POSESIÓN sobre el predio pedido en reivindicación, como más adelante se detallará.

En conclusión, la entrega material de la Finca EL LÍBANO al señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA se cristalizó el **14 de diciembre de 2021**, hecho reconocido por el apoderado inicial del demandante Dr. Oscar Fernando Suarez Gómez, quien aportó a éste proceso el acta de la referida entrega, y que se observa en el **documento No 20 del Cuaderno # 1** del expediente digitalizado, es decir desde esta fecha **14 de diciembre de 2021** el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA retoma nuevamente la posesión sobre el citado predio rural, y así fue aceptado por el demandante en el interrogatorio de parte y los testigos que desfilaron en la audiencia de práctica de pruebas.

Antes de adentrarme en la argumentación del disenso deprecado es preciso advertir respetuosamente, que del contenido de la sentencia de la primera instancia se asoma – sin necesidad de elucubración alguna – que la fundamentación la dirige en sustentar y retrotraer su estudio a aspectos atinentes a la antigüedad y antecedentes de la posesión tanto del demandante como del demandado, que es tema ineludible en un proceso de PERTENENCIA pero no en uno de carácter REIVINDICATORIO, por cuanto lo que se debe demostrar por el accionante es que el demandado ostente la posesión sobre el bien objeto de reivindicación AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA.

En consecuencia, tal como fue expuesto en el escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, se indicó claramente que el demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES no ostentaba la posesión del predio pedido en reivindicación al momento de presentarse la demanda, y así se demostró en el trámite de este proceso, sin olvidar que la primera instancia en auto del 29 de marzo de 2022 al pronunciarse sobre la mentada excepción señaló al respecto que *“es una cuestión que habrá de debatirse en el juicio oral que se desarrolló (sic) y no ahora, por vía de excepción previa, y si éste la ostenta o no, será motivo de decisión por vía de sentencia, previo recaudo de las pruebas que sean arrojadas por las partes”*, de tal forma que evacuadas las mismas y con la prueba documental aportada por el demandante y lo expuesto por sus testigos en audiencia, se resalta aún más que la posesión sobre el inmueble a reivindicar NO la detentaba el demandado **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** a la fecha de presentación de la demanda, situación que desencadena el surgimiento de la improcedencia de las pretensiones del demandante

Dicho de manera concreta, la primera instancia incurre en inconsistencias argumentativas al sustentar la decisión, en cuanto que no obstante reconocer en la fundamentación de la sentencia que el demandado ROCHA YEPES había sido “despojado” de la posesión sobre el mentado predio rural Finca EL LÍBANO, y que la recuperó el día **14 del mes de diciembre de 2021**, fecha **POSTERIOR** a la presentación de la demanda, **8 de junio de 2021**, sin embargo aduce que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 946 del Código Civil, retrotrayendo en su análisis las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la

posesión del demandado sobre el referido inmueble rural, como si éste hubiere presentado la excepción de prescripción adquisitiva y/o extintiva a su favor.

El artículo 946 del Código Civil define la REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO así: *“ la reivindicación o Acción de Dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular **DE QUE NO ESTÁ EN POSESIÓN** para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 952 de la referida normatividad que dispone sobre el tema que: *“ **La acción de dominio se dirige CONTRA EL ACTUAL POSEEDOR.**”*

Teniendo como norte jurídico los artículos referidos, tenemos entonces que los requisitos o elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes: (i) el derecho del dominio en el demandante (ii) **LA POSESIÓN DEL DEMANDADO SOBRE EL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR** (III) identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por éste, (IV) que se trate de una cosa singular reivindicable. Así lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema en reiteradas sentencias, especialmente en la SC 16282-2016 de Nov 11 de 2016.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que frente al requisito de la acción reivindicatoria se ha indicado que para la prosperidad de la misma debe probarse **LA POSESIÓN EN CABEZA DEL DEMANDADO** sobre el bien a reivindicar, requisito que no surge al caso presente por fallar el requisito de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** en cuanto que el demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES no ejercía la posesión sobre el citado inmueble Finca EL LÍBANO al momento de presentarse la demanda en su contra.

En igual derrotero falla la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”** por cuanto el demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO al momento de presentar la demanda - origen de éste proceso,- en fecha **DEL DE 8 JUNIO DE 2021**, si bien fungía como propietario del predio que pretende reivindicar, también lo es que para la mentada fecha era quien ostentaba la posesión sobre el inmueble rural Finca EL LÍBANO, y así fue reconocido por éste, tanto en la demanda (Hecho Sexto), e igual por los testigos que acudieron al proceso.

En efecto obsérvese que en el Acta de Reparto visto como documento N° 5 del expediente digitalizado, se aprecia como fecha de presentación de la demanda el día **8 DEL MES DE JUNIO DE 2021**, y de la prueba recaudada en las audiencias celebradas por la primera instancia – inclusive en los alegatos esbozados por la apoderada del demandante – se demostró que para la citada fecha, la posesión sobre el predio pedido en reivindicación **NO LA EJERCÍA EL DEMANDADO** sino el mismo demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, circunstancia que denotaba la improcedencia de la pretensión reivindicatoria al fallar el requisito esencial que establece el artículo 952 del Código Civil, es decir, que **LA ACCIÓN DE DOMINIO SE DEBE DIRIGIR CONTRA EL ACTUAL POSEEDOR.**

No tiene sentido lógico y jurídico que la primera instancia haya desconocido tajantemente las afirmaciones que el demandante hizo a través de su apoderada quien manifestó en el **HECHO SEXTO** de la demanda que su poderdante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO *“en el ejercicio legítimo de su condición de propietario y **LEGÍTIMO POSEEDOR de la Finca “EL LIBANO y/o “EL TERRENO” y/o “PARCELA No 7...** solicita del juzgado cognoscente en la **PRETENSIÓN SEGUNDA** que “se ordene al demandado señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES a la entrega material del inmueble rural denominado EL LÍBANO y/o EL TERRENO y/o PARCELA No7 a favor de su legítimo propietario y **POSEEDOR, el Demandante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**”, sin embargo para el señor Juez tales incongruencias no*

llamaron su atención pasándolas por alto, aún a pesar que en las alegaciones finales la señora apoderada las ratifica, denotándose sin duda claras inconsistencias por cuanto ¿Cómo se explica entonces que absurdamente solicite el demandante al Juzgado que se ordene al demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA la entrega de la Posesión del predio, si coetáneamente está reconociendo que la tiene él?

Aunado a lo anterior, el Juzgado de primera instancia en la providencia objeto del presente recurso omitió en su estudio el copioso material de prueba, – a pesar que reposa en el expediente de este proceso – y que su desconocimiento afectó los intereses del demandado. VEAMOS:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO:**

**Minuto 25:30:** Manifiesta que MARTÍN ENRIQUE ROCHA nunca ha realizado actos de posesión sobre la Finca EL LÍBANO *“él ha sido solamente TENEDOR, mas NO POSEEDOR, porque la posesión la tengo el suscrito desde el año 1999 que adquirí por compraventa, y luego por escritura pública como lo conocen el 80% de los ganaderos de Sabana de Torres.”*

A pregunta del señor Juez de *“A partir de qué fecha MARTÍN ENRIQUE ROCHA se encuentra en el predio EL LÍBANO reputándose poseedor del mismo”*, Contestó al **Minuto 27:39:** *“a partir de julio 20 de 2020, el señor mediante un proceso, hace actos de posesión hasta la fecha, PERO NO ES POSEEDOR, SINO SIMPLE TENEDOR, porque el poseedor se llama JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, hasta tanto tenga la matrícula inmobiliaria y escritura a mi nombre.”*

**Minuto 49:40:** Dice que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, procedió a hacerle entrega del predio EL LÍBANO a MARTÍN ENRIQUE ROCHA en el mes de **diciembre de 2021.**

**Minuto 50:31:** Ratifica que cuando fue admitida la demanda que dio origen al presente proceso, en el mes de agosto de 2021 la POSESIÓN SOBRE EL PREDIO LA TENÍA ÉL.

**Minuto 54:00:** El señor Juez frente a la oposición del apoderado del demandante, a la pregunta al interrogado, le indica que debe contestar *“porque uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria es precisamente la POSESIÓN EN CABEZA DE QUIEN FUNGE COMO DEMANDADO, y establecer también la caducidad o la prescripción de la acción posesoria (¿?) por parte del accionante, por tanto establecer con claridad los extremos temporales en los cuales se ha ejercido la posesión, es un tema central del presente proceso.”*

**Minuto 57:51** Contesta el interrogado ratificando que estuvo en el predio **HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Obsérvese Señor Magistrado que el demandante en el interrogatorio de parte es enfático en desconocerle al demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES la calidad de POSEEDOR de la Finca EL LÍBANO, considerándolo un simple TENEDOR de la misma, e inclusive deja en claro al señor Juez que estuvo en el citado predio hasta el día 14 del mes de diciembre de 2021, de donde si la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 8 de junio de 2021, significa lo anterior que el demandado no estaba legitimado por pasiva para afrontar este proceso, y así se indicó en la excepción arrojada al Juzgado, quien no obstante tener

claro que es un requisito esencial de la acción propuesta por el demandante, pasó por alto lo manifestado por éste en el interrogatorio de parte.

Inclusive señor Magistrado la apoderada del demandante al exponer sus alegaciones – que también las aportó por escrito – vistas al **documento Nº 33** del expediente digitalizado, y verbalizado en audiencia, manifestó al inicio de las mismas concretamente lo siguiente:

*“CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS, de anotaciones personales y civiles ya consignadas, obrando en mi condición de Apoderada de La parte demandante Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, muy respetuosamente procedo a presentar mis ALEGACIONES CONCLUSIVAS fundamentadas en el hecho, los medios probatorios incorporados, y el sustento jurídico, con el fin de demostrar la veracidad de la inexistencia de la posesión pretendida por el Demandado Señor MARTÍN ENRIQUE ROCHE YEPES sobre el predio rural conocido con varios nombres como "El Terreno", así como "El Líbano Parcela 7" y como "Finca EL LÍBANO".*

Lo anterior es claro en el sentido que tanto demandante como su apoderada han sido insistentes en DESCONOCER la calidad de POSEEDOR del señor demandado MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES, no obstante que constituye requisito esencial de este tipo de acción, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, DEBE DEMOSTRAR que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES:

De manera sucinta el demandado refiere en el interrogatorio de parte lo siguiente:

- Que efectivamente ingresó al predio EL LÍBANO en el año 1999, y en el año 2003 empezó a laborar en la Finca EL TESORO ubicada frente a la anterior.
- Que el documento puesto a su vista por el señor Juez en el cual se lee que pide al señor CUBIDES FRANCO el pago de salarios y prestaciones sociales como administrador de la Finca EL LÍBANO, desde el 1 de junio de 2003 a 28 de enero de 2016, el interrogado ante lo anterior manifestó que el referido documento lo elaboró el hijo del demandante CUBIDES FRANCO, quien se desempeñaba como Inspector de Trabajo en el municipio Sabana de Torres para la mentada fecha, reconoce que no lo leyó porque casi no sabe leer, ya que estudió hasta segundo de primaria, resaltando el interrogado que ese documento quedó en poder del funcionario, y que al observar el documento se aprecia que no tiene firma de haber sido recibido por CUBIDES FRANCO, insiste en que fue engañado por el hijo del demandante, ya que la deuda que cobraba corresponde a la actividad de administrador **pero de la Finca EL TESORO** de propiedad de *JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO*.
- Que respecto del documento – también expuesto por el señor Juez – en el cual se lee *“Nómina 2015”*, dice el interrogado que igualmente fue elaborado por el funcionario de la Inspección de Trabajo – hijo del demandante – reafirmando que corresponde a sus servicios prestados en la **Finca EL TESORO**, igual circunstancia ocurre en relación con los documentos en los cuales se registra el recibo al aumento de ganado a *CUBIDES FRANCO* y otras personas.

Obsérvese señor Magistrado que las preguntas del interrogatorio estuvieron esencialmente dirigidas a establecer la época de la posesión que ejerció el demandado ROCHA YEPES, su vinculación laboral con CUBIDES FRANCO, pero sin adentrarse en el aspecto sustancial, es decir, si el demandado para el momento en que fue convocado al proceso en tal calidad, ostentaba la posesión sobre el predio pedido en reivindicación.

**TESTIMONIO DE ALENIS FLÓREZ ORTEGA:** – Audiencia del 15 de Febrero de 2023

**Minuto 56:03:** Manifiesta la testigo que el predio se le entregó a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES por medio de una sentencia que "...salió en diciembre del año 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, PERO NO ES POSEEDOR..."

**Hora 1:11:50:** Ratifica la declarante que el **14 de diciembre de 2021** MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES regresa a la Finca EL LÍBANO por una sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

A la pregunta de "Quien tenía la posesión ANTES del 14 de diciembre de 2021" la testigo contestó a la **Hora 1:14:08:** "Pues ENRIQUE CUBIDES FRANCO, él es quien ha tenido la posesión desde el año 1999 hasta el día que salió la sentencia, **QUE FUE EN DICIEMBRE DEL AÑO 2021, que se la dieron a MARTÍN por una sentencia,** le dieron la posesión al señor MARTÍN ese día, pero siempre mi esposo es el que ha tenido la finca en posesión desde el año 1999.

**TESTIMONIO DE ELIEL GONZÁLEZ RIZO:**

**HORA 1:31:23:** Dice que MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES llegó en el año 2003 a la Finca EL LÍBANO y en esa fecha lo conoció como mayordomo de JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, y lo ratifica a la pregunta subsiguiente del Juzgado.

**HORA 1:54:12:** Expresa que el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO tuvo la finca hasta el año 2021, que en el mes de agosto llegó una orden de desalojo a la Finca "*y yo presenté oposición porque iban a sacar mi ganado, pasaron unos meses y en diciembre de 2021 se le entregó la finca al señor ENRIQUE*".

**HORA 2:11:20:** El testigo se ratifica que la entrega del predio a MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES ocurrió **en diciembre de 2021.**

**TESTIMONIO DE JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO:**

**HORA 2:27:55:** Manifiesta que el apellido del ordeñador en la Finca **no era** ROCHA YEPES, señala que ROCHA era "*un vecino de enfrente.*"

**HORA 2:42:30:** Señala que nunca ha sido notificado de la demanda de PERTENENCIA presentada por MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES en su contra y reafirma que no sabe quién es el mencionado señor.

La anterior afirmación de éste testigo deja a luz que falta a la verdad en cuanto niega que el señor ROCHA YEPES haya presentado demanda de pertenencia en su contra, no obstante que acudió al trámite procesal que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, y para ello otorgó poder a una abogada quien a su nombre se pronunció sobre los

hechos y pretensiones del libelo, máxime que al folio de matrícula 303 – 14235 del predio Finca EL LÍBANO se encuentra registrada la anotación **No 009 del 27 de noviembre de 2017** que corresponde precisamente el registro de la citada demanda, documento visto al #4 del Anexo 1 del expediente digitalizado del proceso que nos concita.

Además no se olvide que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiterativamente que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante e, incluso, a la cadena de títulos aducida por este. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-1088 (23001310300120080029201), Ago.18/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

**TESTIMONIO DE LUZ DARY ROMERO BOHÓRQUEZ: (Esposa del testigo ELIEL GONZÁLEZ RIZO):**

**HORA 3:38:40:** Indica que la última vez que estuvo en la finca EL LÍBANO fue en el mes de diciembre de 2021 porque tuvieron que ir a sacar el ganado de la finca.

**HORA 3:49:30:** Refiere la testigo que en el mes de agosto de 2021 hubo una diligencia para entregar la Finca al señor ROCHA YEPES, que ella junto con su esposo ELIEL GONZÁLEZ RIZO hicieron oposición en calidad de arrendatarios del señor CUBIDES FRANCO, ratificando que **en el mes de diciembre de 2021 “nos tocó entregar y sacar el ganado”.**

**HORA 4:10:35:** Manifiesta la declarante “...para **diciembre del año 2021** el señor CUBIDES fue despojado de la posesión de la finca EL LÍBANO” aseveración que ratifica a la pregunta siguiente indicando que ROCHA YEPES ingresa nuevamente al predio EL LÍBANO **“desde el 14 de diciembre de 2021 hasta la fecha”**

Ahora bien, frente a la argumentación del señor Juez en el sentido que el demandado “MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES al ser notificado de la demanda no contestó la misma, circunstancia que lleva la aplicabilidad de lo ordenado en el artículo 97 del C.G.P”, es necesario tener en cuenta que respecto de lo anterior la Sala Civil de la Corte ha señalado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el “libelo introductorio”. No obstante, para la Corte, **la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda.**

Lo anterior implica que si el accionante no ha relatado en la demanda “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4, art. 82, C.G.P.), separadamente de “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, *ib*), **no se abre paso la confesión derivada de la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones del escrito inaugural.**

Luego, la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la actora fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria **no puede representarle la consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante**, ni tampoco un indicio (art. 241, CGP), pues **no es admisible que la**

**actora obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental citada primeramente**, concluyó la Corporación.

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC505-2022, Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Hilda González Neira.*

En efecto Señor Magistrado, en el caso presente que nos ocupa, lo primero que llama la atención es que el componente fáctico del libelo introductorio no da cuenta de alguna afirmación categórica referente al carácter de poseedor que del inmueble en litigio pudiera tener el demandado ROCHA YEPES, por el contrario en la demanda se afirma que éste es, y ha sido un TENEDOR del predio, y que realmente el POSEEDOR de la Finca EL LÍBANO es precisamente el DEMANDANTE, situación fáctica que no da lugar a la aplicación del citado artículo 97 del C.G.P como lo indica la primera instancia.

Naturalmente que, si ninguna afirmación concluyente se efectuó en ese sentido, tampoco el demandante se ocupó de acreditar nada al respecto, al punto que el material probatorio recaudado resulta alejado de la demostración de los actos de detentación material que el señor ROCHA YEPES pudiera tener respecto de la Finca EL LÍBANO, y mucho menos, para la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden, no puede menos que afirmarse la inconsistencia de la primera instancia al colegir *de manera* equivocada, una condición de poseedor que el demandado no ostentaba, de manera que no existe prueba en la que podía fincarse válidamente una sentencia estimatoria, pues lejos estaba de acreditar el demandante, y tampoco realizó esfuerzo procesal alguno en demostrar que para el **día 8 del mes de junio de 2021** cuando se presentó la demanda, el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES ejerciera verdaderos actos de esa naturaleza sobre el inmueble pedido en reivindicación, luego no resulta acertado el argumento del señor Juez de pretender inferir la existencia de confesión a la luz del artículo 97 del C.G.P.

A semejante deducción se llegó por parte del señor Juez, contrariando manifiestamente el acervo probatorio y pasando por alto que era imperioso para el demandante demostrar la posesión que sobre el inmueble ejercía el demandado por pasiva al momento de presentarse la demanda, tarea que no cumplió el demandante respecto del citado.

El Juzgado ignoró hechos significativos narrados en el texto de la demanda referidos a la posesión que ejercía el DEMANDANTE, y no el DEMANDADO, por lo que no comprendió el alcance de lo verdaderamente peticionado.

En otras palabras, la primera instancia NO apreció la demanda en su integridad, lo que exigía interpretarla y desentrañar si quien ejercía la posesión era el demandante, o si por el contrario era el demandado.

En esa medida, dio por demostrado, sin estarlo, el requisito de la posesión en el demandado *con calidad de poseedor*, desconociendo su deber legal de apreciar todas las pruebas que obran en el expediente que fueron solicitadas, practicadas e incorporadas en debida oportunidad al proceso, de conformidad con el artículo 187 del Código General del Proceso, omisión de este imperativo legal que comporta error de derecho en la apreciación probatoria.

En esas condiciones, al efectuar la labor de contraste entre las pruebas allegadas al juicio, con lo afirmado en la demanda, y lo concluido por el Juzgado, se deduce la estructuración del yerro atribuido a la sentencia objeto de apelación por suposición de medios demostrativos de actos de posesión del demandado al momento de presentación de la demanda, que a más de ser evidente también es trascendente, puesto que se extendió a la parte resolutive de la providencia, imponiéndole a mi representado la obligación de restitución del bien junto con mejoras no demostradas, y la consecuente condena al pago de frutos.

Acorde a lo anterior se solicita respetuosamente al señor Magistrado y a la Sala, se REVOQUE en su integridad la sentencia de primera instancia emanada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, y en su lugar se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante.

De Usted,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, sweeping loop that ends with a vertical line.

**OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN**

C.C. No. 13.643.632 de San Vicente

T.P. No. 76.277 del C.S.J